RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3984/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Presupuesto asignado a la alcaldía Tlalpan para el ejercicio fiscal 2023 del Programa Social “Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Mejoramiento de Vivienda del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que para el Programa Social “Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a personas beneficiarias del Programa de Mejoramiento de Vivienda”, es clasificada por Programas Sociales/Acciones Institucionales; no se encuentra en condiciones de determinarla por cada Alcaldía de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por improcedente porque el sujeto obligado notificó su respuesta el 21 de marzo de 2023; sin embargo, el particular interpuso el presente medio de impugnación el día 05 de junio de 2023, es decir, 32 días hábiles después de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Presupuesto, Alcaldía, Tlalpan, Programa Social.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3984/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3984/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171423000770,** mediante la cual se solicitó al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "*Del Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Mejoramiento de Vivienda del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial el 23 de enero de 2023, le solicito me informe ¿cuál será el presupuesto asignado que corresponde a la alcaldía Tlalpan para el ejercicio fiscal 2023?." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No.CPIE/UT/000449/2023, de fecha 21 de marzo de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CPIE/UT/000449/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:
>
> El C.P. Alejandro González Malváez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante el oficio DG/DEAF/000424/2023 comunicó que el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre de 2022, establece el presupuesto aprobado, por el H. Congreso de la Ciudad de México a este Instituto.
>
> A su vez, el Techo Presupuestal correspondiente fue comunicado por la Subsecretaria de Egresos, mediante oficio SAF/SE/40/2023, mismo que proporciono en archivo electrónico, el cual se anexa al presente oficio.
>
> En consecuencia de lo anterior, manifestó que conforme al Techo Presupuestal antes citado, la asignación presupuestal para el presente año, de la que tiene conocimiento la Unidad Administrativa a su cargo, para el Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a personas beneficiarias del Programa de Mejoramiento de Vivienda", es clasificada por Programas Sociales/Acciones Institucionales; no se encuentra en condiciones de determinarla por cada Alcaldía de la Ciudad de México.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia SAF/SE/040/2023, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subsecretaria de Egresos y dirigido al Director General, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual comunicó el Techo Presupuestal 2023 correspondiente a esa Unidad Responsable del Gasto.

c) Techo Presupuestal 2023 del Instituto de Vivienda, desglosado por concepto, gasto corriente, gasto de inversión y asignación presupuestal, así como lo relativo a los Programas Sociales/Acciones Institucionales.

IV. Presentación del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "solicite ¿Cuál será el presupuesto asignado que corresponde a la alcaldía Tlalpan para el ejercicio fiscal 2023? del Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Mejoramiento de Vivienda del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México" publicado en la Gaceta Oficial el 23 de enero de 2023, solo de la delegación Tlalpan, a lo cual respondieron el presupuesto total del programa sin desglosar por delegaciones y mucho menos el desglose de la delegación antes mencionada.
> SOLICITO desglosen el presupuesto de la delegación Tlalpan de dicho programa." (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Oficio con número de referencia SAF/SE/040/2023, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subsecretaria de Egresos y dirigido al Director General, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual comunicó el Techo Presupuestal 2023 correspondiente a esa Unidad Responsable del Gasto.

- Techo Presupuestal 2023 del Instituto de Vivienda, desglosado por concepto, gasto corriente, gasto de inversión y asignación presupuestal, así como lo relativo a los Programas Sociales/Acciones Institucionales

V. Turno. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3984/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Indique si la respuesta proporcionada fue notificada únicamente vía Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, remita la constancia de notificación por correo electrónico.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CPIE/UT/001313/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, es conveniente que ese H. Órgano Garante tenga en cuenta las siguientes premisas

El artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> ***Artículo 219****. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante****. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Existe un criterio de interpretación vigente emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece lo siguiente:

> ***Clave de control:*** *SO/003/2017*
> ***Materia:*** *Acceso a la Información Pública*
>
> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información****. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos* ***ad hoc*** *para atender las solicitudes de información.*

Ahora bien, una vez establecidas las anteriores premisas es preciso señalar lo siguiente:

El solicitante es claro al requerir que respecto del programa “Otorgamiento de ayudas de beneficio social para las personas beneficiarias del programa de Mejoramiento de Vivienda” se le informe cual será el presupuesto asignado a la alcaldía Tlalpan.

En la respuesta se le otorgó el techo presupuestal con que cuenta este Instituto para atender el programa mencionado, haciéndole la aclaración de que dicha asignación presupuestal ***”es clasificada por Programas Sociales/Acciones Institucionales; no se encuentra en condiciones de determinarla por cada Alcaldía de la Ciudad de México. ”*** (Sic)

Es decir, el presupuesto que se otorga para dar atención a los programas sociales que opera este Instituto de Vivienda, NO se encuentra desglosado por alcaldías, por tratarse de programas que aplican en toda la Ciudad de México.

Es claro que el agravio del solicitante versa sobre que, su petición es que se desglose el presupuesto y se le informe específicamente el presupuesto que será asignado a la alcaldía Tlalpan. Sin embargo, es claro que el deber de este Sujeto Obligado, es otorgar la información tal y como obra en nuestros archivos; sin que exista la obligación de procesarla conforme al interés particular del solicitante, ni elaborar un documento ***Ad Hoc*** para atender su petición de información.

Por lo anterior, es procedente considerar que los agravios esgrimidos por el impetrante deben desestimarse por encontrase infundados y, en consecuencia, confirmase la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

De igual manera, es de hacer notar que la Ley de la Materia señala los términos me interponer el recurso de revisión, los cuales son los siguientes:

> ***Artículo 236****. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
>
> *I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
>
> *II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Sobre lo anterior, es conveniente aclarar que los plazos para otorgar respuesta a la solicitud 090171423000397 de la cual deriva el presente medio de impugnación, fueron los siguientes:

> ***Plazos de respuesta o posibles notificaciones***
>
> *Respuesta a la solicitud 9 días hábiles 21/03/2023*
> *En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información 3 días hábiles 10/03/2023*
> *Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo 16 días hábiles 31/03/2023*

De lo expuesto se desprende mediante una operación aritmética simple, que el plazo para interponer el presente, medio de impugnación feneció en abril del presente año.

Ahora bien, **COMO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER** y con la finalidad de demostrar que la respuesta fue otorgada, notificada y descargada en tiempo y forma, tanto en el sistema SISAI 2.0 como a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada por el solicitante para tal efecto, anexo al presente encontrará los siguientes documentos:

1.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
2.- Acuse de envío de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023 a las 06:50 p.m.
3.- Anexos enviados en el correo electrónico

Lo señalado, nos conlleva a concluir que, con la respuesta otorgada por este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación:

> *"**Registro digital:** 162603*
> ***Instancia**: Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):** Constitucional, Administrativa*

Tesis: *XXI.1o.P.A. 1/27*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167
Tipo: *Jurisprudencia.*

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

En ese sentido, tomando en cuenta que se le proporcionó la información requerida tal y como obra en los archivos de este Sujeto Obligado; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción II; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…"

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales." (SIC)

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "**EL SOBRESEIMIENTO**" del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3984/2023**, **RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESOA LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000397,** por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3984/2023, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090171423000397.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/000449/2023 de fecha 21 de marzo de 2023.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.
…" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Correo electrónico de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado envió al correo electrónico señalado por el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

c) Oficio con número de referencia CPIE/UT/000449/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

d) Oficio con número de referencia SAF/SE/040/2023, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subsecretaria de Egresos y dirigido al Director General, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual comunicó el Techo Presupuestal 2023 correspondiente a esa Unidad Responsable del Gasto.

e) Techo Presupuestal 2023 del Instituto de Vivienda, desglosado por concepto, gasto corriente, gasto de inversión y asignación presupuestal, así como lo relativo a los Programas Sociales/Acciones Institucionales

VIII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Para tal efecto, se cita el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**
> […]"
> (Énfasis añadido)

Por otro lado, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia establecen lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

"**Artículo 248**. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[…]"

El artículo 249, fracción III de la Ley de la materia establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia. En ese sentido, de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos" y, como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a través del -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver, mediante acuerdo de admisión se solicitó vía diligencias al sujeto obligado indicara si la respuesta proporcionada fue notificada únicamente vía Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, remitiera la constancia de notificación por correo electrónico.

En respuesta al referido requerimiento, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, a través del medio elegido por el particular, esto es, correo electrónico, con fecha del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para desechar por improcedente, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia, transcurrió del **veintidós de marzo al dieciocho de abril de dos mil veintitrés.**

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido **presentado hasta el día cinco de junio de dos mil veintitrés, resulta extemporáneo,**

pues fue interpuesto treinta y dos días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, **toda vez que el recurso se admitió a trámite, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 249** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **relativa al sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia,** concatenado con la fracción III del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con los artículos 249, fracción III, 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3984/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG